



**EXPEDIENTE N°** : 3032-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INTI GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 ALMACENAMIENTO DE INSUMOS QUÍMICOS  
 ARCHIVO

Lima, 26 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 702-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de mayo del 2018, el escrito del administrado del 7 de junio del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Carretera Ayacucho – Cusco (S/N), distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho (en adelante, Planta Envasadora de GLP) de titularidad de Inti Gas S.A.C. (en adelante, Inti Gas o el administrado). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 24 de junio del 2014<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID del 3 de octubre del 2014, y sus anexos<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 213-2015-OEFA/DS del 29 de mayo del 2015<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Inti Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 118-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018<sup>5</sup>, notificada el 2 de febrero del 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100076749.

<sup>2</sup> Páginas del 17 al 21 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID (Parte III), archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 7 del expediente

<sup>3</sup> Archivos digitalizados en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folio del 1 al 7 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 8 al 10 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 11 del expediente. El administrado se le notificó con la cédula N° 124-2018-Acta de Notificación

<sup>7</sup> En virtud del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.





el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que el administrado no presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral pese que la misma fue válidamente notificada conforme se desprende de la cédula de notificación N° 124-2018 del 2 de febrero del 2018, en la que se observa el sello de recepción del administrado<sup>8</sup>.
5. El 28 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1644-2018-OEFA/DFAI la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 702-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>9</sup>.
6. El 7 de junio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 12 al 17 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 18 al 36 del expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA. - Procedimientos administrativos en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: Inti Gas realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que se detectaron latas de pintura vacías acumuladas sobre suelo sin protección y a la intemperie, dentro de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (Coordenadas UTM WGS84: 0586781 E, 8542602 N)**

a) Respecto al adecuado almacenamiento de residuos sólidos

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014 constató que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que se detectaron latas de pintura vacías acumuladas sobre suelo sin protección y a la intemperie (0586781 E, 8542602 N), conforme se observa en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación<sup>16</sup>:

---

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

Página 19 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID (Parte III), archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>14</sup> Página 11 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID (Parte III), archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 3 y 4 del expediente

<sup>16</sup> Páginas del 81 al 83 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID (Parte III), archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 7 del expediente.





**Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID**

	<p>Vista fotográfica en la cual se aprecia 3 grupos de latas vacías de pintura (de forma cilíndrica y rectangular) que se encuentran dispuestas sobre suelo en terreno abierto, sin su respectivo contenedor.</p>
<p>Descripción: Vista de la disposición de residuos peligrosos (latas de pinturas impregnadas con pintura).</p>	

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID**

	<p>Vista fotográfica frontal de las latas vacías de pintura que permite confirmar su condición de residuo peligroso; toda vez que, en algunas latas se observan sin tapa y vacías, así como su estado de uso. Asimismo, que se encuentran en terreno abierto y sus contenedores.</p>
<p>Descripción: Vista de la disposición de residuos peligrosos (latas de pinturas impregnadas con pintura).</p>	

**Fotografía N° 3 del Informe de supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID**

	<p>Vista fotográfica de las latas vacías que continúan almacenadas en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.</p>
<p>Descripción: Vista de la disposición de residuos peligrosos (latas de pinturas impregnadas con pintura).</p>	



11. Al respecto, resulta preciso, indicar que el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción manifestó que con fecha 6 de febrero del 2015 presentó las fotografías que acreditaban la corrección de la conducta.



12. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>17</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>18</sup> (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
13. Sobre el particular, de la revisión del documento adjuntado por el administrado se advierte que el escrito presentado el 6 de febrero del 2015 se refiere a la acción de supervisión realizada del 23 de enero del 2015 en la Planta Envasadora ubicada en el distrito de Chorrillos, departamento y provincia de Lima; es decir, a una unidad fiscalizable distinta al presente PAS. Por tal motivo, dicha información no desvirtúa la imputación materia de análisis.
14. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas por la conducta infractora imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, ya que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos; toda vez que, se detectaron latas de pintura vacías acumuladas sobre suelo sin protección y a la intemperie, dentro de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (Coordenadas UTM WGS84: 0586781 E, 8542602 N).
15. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 48° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el Artículo 119° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configura la infracción consignada en el Numeral 3.8.1 del Rubro 3.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

b) Respecto al adecuado acondicionamiento de residuos sólidos

16. En la resolución de imputación de cargos se consignó como parte de las normas sustantivas incumplidas al Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Sin embargo, el hecho imputado materia de análisis no tiene relación con el supuesto de hecho contenido en la referida norma, debido a que el mismo hace referencia al acondicionamiento de residuos sólidos y no al almacenamiento (hallazgo de la Supervisión Regular 2014). Por tanto, dicha norma sustantiva no forma parte de las normas cuyo incumplimiento sustenta la presente declaración de responsabilidad, correspondiendo que se declare el archivo del presente PAS en este extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2: Inti Gas S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de insumos químicos, toda vez que, se detectó que el suelo del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo se encuentra parcialmente impermeabilizado, además que dicho almacén no cuenta con hojas de seguridad.

(i) Respecto al PISO del Almacén de sustancias químicas

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>20</sup> se constató que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de insumos químicos; toda vez que, se detectó que el suelo del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo se encontraba parcialmente impermeabilizado, además de que dicho almacén no cuenta con hojas de seguridad. Dicha conducta se sustenta en las Fotografías N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación<sup>21</sup>:

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID

	<p>En la fotografía se observa que el almacén de sustancias químicas no tiene piso impermeabilizado.</p>
<p>Descripción: Vista del área de almacenamiento de sustancias químicas, obsérvese el piso parcialmente impermeabilizado.</p>	



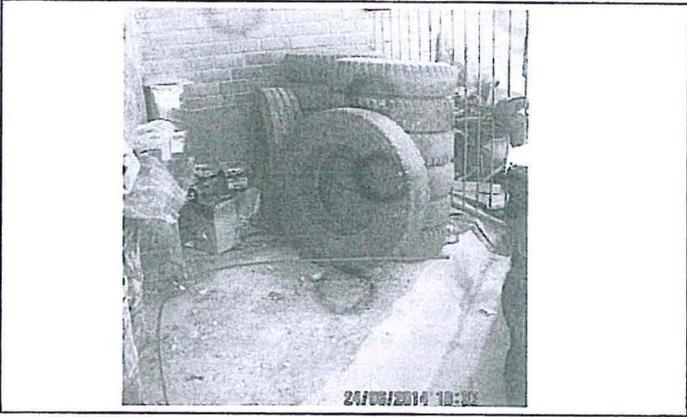
<sup>19</sup> Página 19 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID (Parte III), archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>20</sup> Páginas 11 y 12 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID (Parte III), archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

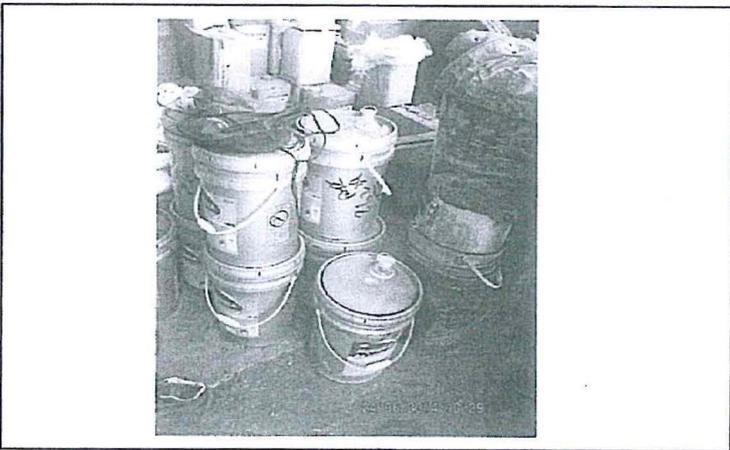
<sup>21</sup> Páginas del 83 al 85 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.



**Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID**

	<p>En la fotografía se observa el interior del almacén de sustancias químicas y que algunas áreas del mismo se encuentran sin impermeabilización del suelo.</p>
<p>Descripción: Vista del área de almacenamiento de sustancias químicas, obsérvese el piso parcialmente impermeabilizado..</p>	

**Fotografía N° 6 del Informe de supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID**

	<p>En la fotografía se puede observar el almacenamiento de sustancias químicas (aceites de tipo industrial) sobre suelo sin impermeabilizar.</p>
<p>Descripción: Vista de almacenamiento de aceites industriales.</p>	

18. Al respecto, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción manifestó que con fecha 6 de febrero del 2015 presentó las fotografías que acreditaban la corrección de la conducta. En ese sentido, el administrado alegó la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS consignada en el TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA.

19. Sobre el particular, de la revisión del documento adjuntado por el administrado se advierte que el escrito presentado el 6 de febrero del 2015 se refiere a la acción de supervisión realizada del 23 de enero del 2015 en la Planta Envasadora ubicada en el distrito de Chorrillos, departamento y provincia de Lima; es decir, a una unidad fiscalizable distinta al presente PAS. Por tal motivo, dicha información no desvirtúa la imputación materia de análisis.

20. El administrado agregó que en concordancia con la Ley N° 30230, la Administración debe establecer una multa acorde con la observación detectada y que su imposición no puede ser excesiva o cuantiosa. Al respecto, se precisa que en virtud de la Ley N° 30230, con la presente Resolución únicamente se





dictará – de ser el caso- una medida correctiva y en una segunda etapa, ante el incumplimiento de la medida correctiva, se evaluará la imposición de una multa. Asimismo, se precisa que en el supuesto se tenga que imponer una multa, esta se rige bajo el Principio de Razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG<sup>22</sup>.

21. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas por este extremo la conducta infractora imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, ya que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de insumos químicos; toda vez que, se detectó que el suelo del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo se encuentra parcialmente impermeabilizado.
22. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 44° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configura la infracción consignada en el Numeral 3.12.10 del Rubro 3.12 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

(ii) Respecto a las Hojas de Seguridad MSDS

23. Durante la Supervisión Regular 2014, el supervisor detectó que las sustancias químicas del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora no contaban con Hojas de Seguridad (MSDS)<sup>23</sup>. No obstante, lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, esta referido a que el administrado debe seguir las indicaciones señaladas en las Hojas de Seguridad (MSDS) de los fabricantes para el almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>23</sup> Páginas 11 y 12 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 398-2014-OEFA/DS-HID (Parte III), archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>24</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 44.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".





24. No obstante, los hechos que sustentaron la imputación materia de análisis refieren a que en el almacén de sustancias químicas no se contaba con hojas de seguridad; motivo por el cual se advierte que el supuesto típico (seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS -Material Safety Data Sheet- de los fabricantes) no se subsume a la infracción que se atribuye (no contar con las hojas de seguridad MSDS -Material Safety Data Sheet- de los fabricantes), por lo que corresponde archivar este extremo del PAS.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>.
28. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)"



9

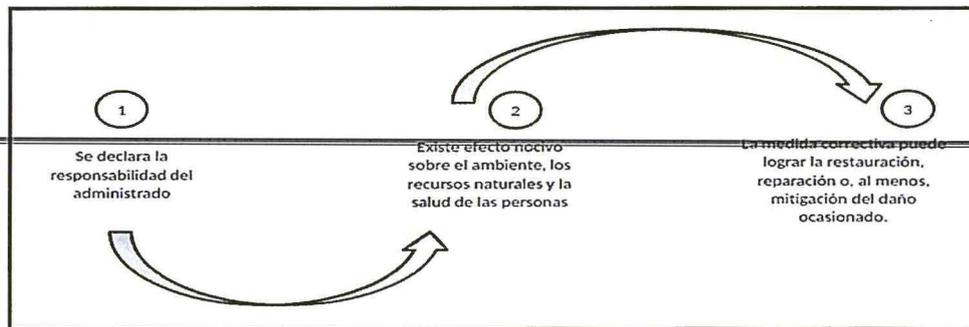


haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





**Hecho imputado N° 1**

- 34. En el presente caso, ha quedado acreditado que Inti Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que se detectaron latas de pintura vacías acumuladas sobre suelo sin protección y a la intemperie, dentro de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.
- 35. El incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos podría generar un impacto ambiental negativo en el suelo, debido a que las latas se encontraban impregnadas con pinturas, sin protección respecto a posibles precipitaciones, lo cual puede conllevar que los restos de pintura se disuelvan y escurran hasta llegar al suelo natural, generando un impacto negativo en el suelo, dado que la pintura contiene sustancias con características de toxicidad<sup>32</sup>.
- 36. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Inti Gas S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que se detectaron latas de pintura vacías acumuladas sobre suelo sin protección y a la intemperie, dentro de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (0586781 E, 8542602 N).	Inti Gas S.A.C. deberá realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP <sup>33</sup> , de tal manera que estos estén en sus respectivos contenedores, no se encuentren dispuestos sobre terreno abierto, a granel y sobre suelo.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los siguientes documentos: i. Informe de actividades de inicio y fin respecto del trabajo realizado. ii. Registros fotográficos debidamente fechados e

<sup>32</sup> Hoja de seguridad MSDS de Pinturas base solvente.  
Web: <http://iio.ens.uabc.mx/hojas-seguridad/Pintura%20base%20solvente.pdf>  
Consulta: 15 de junio del 2018

<sup>33</sup> Cabe precisar que la presente medida correctiva se dicta en concordancia con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1248 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, conforme se detalla a continuación:

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278	<p><b>*Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b> El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad*.</p>
Reglamento de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM	<p><b>*Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados</b> El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores*.</p>





			<p>identificadas con coordenadas UTM WGS84, del área donde se detectó la infracción, así como de la actual área donde se realiza el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.</p> <p>iii. Otros documentos que el administrado vea conveniente.</p>
--	--	--	---

37. A efectos de fijar el plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia un proyecto que involucra acciones de almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos, con un plazo de ejecución de quince (15) días hábiles<sup>34</sup>, consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
38. Dicha medida correctiva tiene por finalidad acreditar el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos dentro de la Planta Envasadora, como parte de sus obligaciones ambientales, lo cual lleva a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
39. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

40. En el presente caso, ha quedado acreditado que Inti Gas no realizó un adecuado almacenamiento de insumos químicos, toda vez que, se detectó que el suelo del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo se encuentra parcialmente impermeabilizado.
41. Dicha situación genera el riesgo que ante eventuales derrames o fugas de los productos químicos que son almacenados entren en contacto con el suelo alterando negativamente su composición.
42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Inti Gas S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de insumos químicos, toda vez que, se detectó que el suelo del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo se encuentra parcialmente	Inti Gas S.A.C. deberá acreditar la impermeabilización del área faltante del almacén de sustancias químicas correspondiente a la Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los



<sup>34</sup> HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D. Plazo de ejecución: 15 días hábiles.



impermeabilizado.			siguientes documentos: i. Informe de actividades de inicio y fin respecto del trabajo realizado. ii. Registros fotográficos debidamente fechado e identificadas con coordenadas UTM WGS84, del área donde se detectó la infracción. iii. Otros documentos que el administrado vea conveniente.
-------------------	--	--	---

43. A efectos de fijar el plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia un proyecto relacionado a la ejecución de mantenimiento preventivo correspondiente a la impermeabilización de losas de concreto en el área de tanques de almacenamiento, con un plazo de ocho (8) días hábiles<sup>35</sup>. Adicionalmente, se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para que realice la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de impermeabilización con concreto del área de la Planta Envasadora de GLP de manera total. Resultando un plazo final para la ejecución de la medida correctiva de quince (15) días hábiles.
44. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el administrado acredite que ha efectuado la impermeabilización del área faltante del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP, con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos al componente ambiental, suelo.
45. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C., por las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 118-2018-OEFA/DFAI/SFEM en los extremos que se detallan a continuación, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Conductas infractoras
1	Inti Gas S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que se detectaron latas de pintura vacías acumuladas sobre suelo sin protección y a la intemperie,



<sup>35</sup> LA PAZ - ADJUDICACION DIRECTA. *Mantenimiento preventivo impermeabilización de losa de concreto en cobertura llenaderas de Autotanques de la T.A.D la Paz B.C.S. México.*  
“(…)”  
Duración: 08 días hábiles.”



	dentro de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (0586781 N, 8542602 E).
2	Inti Gas S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de insumos químicos, toda vez que se detectó que el suelo del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo se encuentra parcialmente impermeabilizado.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Inti Gas S.A.C., el cumplimiento de las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inti Gas S.A.C. respecto al siguiente extremo de la imputación N° 2 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 118-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Presunta conducta infractora
2	Inti Gas S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de insumos químicos, toda vez que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no cuenta con hojas de seguridad.

**Artículo 4°.-** Informar a Inti Gas S.A.C., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a Inti Gas S.A.C., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a Inti Gas S.A.C, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3032-2017-OEFA/DFSAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a Inti Gas S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct